

## RESOLUCIÓN 15

(21 de mayo de 2025)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 23 de abril de 2009, y le fue asignada la matrícula mercantil número 258292-4.
2. Que el 1 de abril de 2025, mediante radicado número 9735209 fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 27 del 1 de abril de 2025 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., mediante la cual consta la aprobación de los miembros que integran la junta directiva, así como la designación de la firma revisora fiscal persona jurídica; y el documento privado de fecha 1 de abril de 2025 mediante el cual la firma revisora fiscal formaliza y comunica el nombramiento de la persona natural delegada en calidad de revisor fiscal principal y revisor fiscal suplente.
3. Que en fecha del 8 de abril de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del Acta mencionada, la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción números 214305, 214306 y con el registro del documento privado de fecha 1 de abril de 2025, el cual quedó inscrito bajo el acto administrativo de inscripción número 214307 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que mediante radicado interno No. 9755478 en fecha del 15 de abril de 2025 el señor ANIBAL ALFONSO OCHOA ZORRILLA actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ALMEC & CIA S.C.A. accionista de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción del Acta No. 27 del 1 de abril de 2025 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., esto es, en contra de las inscripciones número 214305, 214306 y 214307 del 8 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil.
5. El escrito del recurso fue radicado bajo el número interno 9755478 y en él se destaca lo siguiente:

### (...) **III ARGUMENTOS DEL RECURSO** (...)

#### **1. Reuniones por derecho propio**

*Dispone el artículo 422 del Código de Comercio: (...)*

*Visto lo anterior, las reuniones por derecho propio están legalmente caracterizadas así:*

- a) *La reunión hace directamente la convocatoria;*
- b) *La reunión debe realizarse el primer día hábil del mes de abril;*
- c) *La hora para su inicio es a las 10:00 am del mencionado día, en el lugar del domicilio social donde estén ubicadas las oficinas de la administración, y*
- d) *Se puede proceder a deliberar y decidir con cualquier número plural (o singular tratándose de las S.A.S.) de asociados que asistan a la reunión por derecho propio.*

*Una decisión adoptada en desconocimiento del literal c) resulta ineficaz en los términos de los artículos 433 y 897 del Código de Comercio: (...)*

## **2. El caso concreto**

*Según consta en videos adjuntos como pruebas No(s). 2, 3 y 4, a las 9:58 am del día primero (1°) de abril de 2025, concurrieron a las oficinas de la administración de PROBOCA S.A. los siguientes accionistas titulares de diez mil seiscientos noventa y seis (10.696) acciones, equivalentes a una participación del 65,61% del capital suscrito y pagado: (...)*

*Una vez instalados en la sala de juntas, la asamblea general de accionistas de PROBOCA S.A., con un quórum del **65,61% del total de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado**, deliberó y votó válidamente las decisiones de que da cuenta el acta adjunta, como Prueba N. 4.*

*Y es por ello que llama la atención, que en el punto 1 del orden del día en el acta cuya inscripción se impugna, en la que supuestamente participaron FINCOMERSIAL S.A.S., RECUPERAR S.A., APLISALUD S.A.S., IPS SALUD FAMILIAR S.A.S. e INVERESFUEROZ S.A.S., titulares de tres mil setenta y seis (3.076) acciones equivalentes al 18.6% del total del capital suscrito y pagado, se haga constar la asistencia de la representación legal, quien no podría- o por lo menos no debería- desconocer la celebración de la reunión por derecho propio que en la fecha, hora y lugar fijados por la ley, se estaba celebrando en la sala de juntas de PROBOCAS S.A.: (...)*

*Es claro que en un mismo lugar, fecha y hora, no podían celebrarse de manera simultánea dos reuniones. Y si la representante legal conocía de la reunión que se estaba celebrando en la sala de juntas de PROBOCA S.A., debió procurar que todos los accionistas sesionaran en un solo lugar, y no privilegiar a unos accionistas frente a otros, en contravía de los deberes consagrados en los numerales 2 y 6 de la Ley 222 de 1995.*

*Como corolario, en la fecha, hora y lugar fijados por la Ley para la celebración de un reunión por derecho propio, solo se verificó una reunión de este tipo, en la que mayoritariamente participaron los siguientes accionistas de PROBOCA S.A.: (I) Inversiones en Salud Coosalud S.A., Coosalud Inversa*

S.A.; (ii) Neurodinamia S.A.; (iii) Inversiones Almec & Cia. S. en C.; (IV) Landazábal Dager y Cía. S en C.; (V) Carmelo Hadechine Eulofeut y, (vi) Alvaro Lemus Farah, titulares de un número total de diez mil desiscientos noventa y seis (10.696) acciones, equivalente al 65,61% del capital suscrito y pagado.(...)

## V. SOLICITUD

1. **REVOCAR** las decisiones registradas bajo los radicados No(s). 214305, 214306 y 214307 de fecha 8 de abril de 2025, por incumplimiento de los requisitos legales sustanciales, establecidos en el artículo 422 del Código de Comercio para las reuniones por derecho propio.
  2. **SUSPENDER** los efectos de la inscripción mientras se decide este recurso, conforme con lo previsto en el artículo 79 del CPACA.
  3. **En subsidio**, en caso de no reponerse la decisión, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, entidad competente para conocer en segunda instancia de este asunto. (...)
6. Que mediante escrito enviado vía correo electrónico en fecha de 21 de abril de 2025, se emitió respuesta al traslado del recurso por parte del doctor ALFONSO LENTINO RODELO actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S. - FINCOMERCIAL; en él se destacó lo siguiente: (...)

### I DEL RECURSO.

*El recurso de reposición que ha sido presentado en contra de las decisiones que dieron lugar al acto administrativo de inscripción número 214305, 214306 y 214307 del 8 de abril de 2025, no controvierte la existencia ni el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios exigidos para la inscripción del acta en cuestión. Por el contrario, se limita a manifestar inconformidades respecto a quiénes supuestamente participaron en la reunión y a conjeturas sobre la conducta de la representante legal.*

*Las afirmaciones presentadas en el recurso, según las cuales "fueron otros los accionistas quienes se reunieron" o que "la representante legal debió advertir sobre la presencia de determinado grupo de accionistas", son aspectos que corresponden a eventuales disputas sobre la validez de las decisiones adoptadas, la representación accionaria, o el quórum, y en todo caso no son competencia de la Cámara de Comercio, pues no versan sobre los requisitos de inscripción, sino sobre aspectos sustanciales sobre los cuales no le es permitido pronunciamiento alguno. (...)*

**CONSIDERACIONES NUESTRAS. SOBRE LA LEGALIDAD DE LA REUNIÓN:** La reunión que dio lugar al acta objeto de inscripción se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 30 de los Estatutos Sociales de PROBOCA SA, y al tratarse de una reunión por derecho propio, dado que no fue convocada en debida forma por la administración dentro de los términos legales, resulta procedente y ajustada a las disposiciones antes mencionadas.

**PARTICIPACIÓN DE ACCIONISTAS LEGÍTIMOS:** En la reunión del 1 de abril de 2025, cuya acta inscrita es objeto de reparo, participaron los accionistas que voluntariamente asistieron y representaban el quórum requerido, conforme a la normativa legal y estatutaria. Se levantó y firmó el acta correspondiente, la cual fue debidamente presentada ante esa Cámara para su registro, que luego del respectivo control de legalidad se accedió a ello el día 8 de abril de 2025, a través del acto administrativo de inscripción número 214305, 214306 y 214307.

**SOBRE LAS AFIRMACIONES DEL RECURRENTE:** Haciendo un esfuerzo de interpretación del recurso de reposición, dada su ambigüedad y poca claridad, inferimos que el único argumento es que "otros" accionistas se reunieron el mismo día y que, supuestamente, "la representante legal tenía conocimiento de ello". Al respecto, es preciso señalar que: (...)

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO. (...)

Con base en lo anterior, encontramos que la consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados, haciendo referencia a los estatutos como contrato social, lo que indica que su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril. (...)

En el caso que nos ocupa, notese que en los estatutos de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE SA, no señala nada frente a las reuniones por derecho propio, es decir, tal modalidad de reunión queda prevista conforme a la disposición del artículo 422 del Código de Comercio, ello considerando que la convocatoria para la reunión por derecho propio es de carácter legal y por ende, a los términos de la norma que la consagra ha de ceñirse la misma.

## 6.2 DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN REUNIÓN DEL 1 DE ABRIL DE 2025.

En la citada reunión estuvieron presentes los accionistas FINCOMERCIAL SAS, RECUPERAR SA, APLISALUD SAS, IPS SALUD FAMILIAR SAS e INVERESFUERZOS SAS, quienes conformaron 3.076 acciones, lo cual arrojó la participación del 18.6% del capital suscrito y pagado, con lo cual existió quorum para deliberar y tomar decisiones, pues como quiera que se trató de una reunión por derecho propio se puede sesionar con un número plural de personas, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas conforme lo dispone la norma antes citada. (...)

## VII. PETICIONES.

1. Se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra de las decisiones que dieron lugar al acto administrativo de inscripción número 214305, 214306 y 214307 del 8 de abril de 2025.
2. Se disponga **CONFIRMAR** en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 214305, 214306 y 214307 del 8 de abril de 2025. (...)
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación que conforma el expediente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos

susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción número 214305, 214306 y 214307 del 8 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil.

#### a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)* (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos

que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Sobre la materia la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades así como tampoco para declarar nulidades, toda vez que esta facultad jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

#### **b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

*(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

### c. De las reuniones por derecho propio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, (...) *Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. **Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.** Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión<sup>1</sup>. (...)* (negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 429 de la mencionada norma, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995 señala que (...) *Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. **Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.** En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas<sup>2</sup>. (...)* (negrilla fuera del texto).

En atención a las normas imperativas antes invocadas se encuentra que, la ley ha dispuesto ciertos requisitos particulares y específicos para que el socio pueda ejercer su derecho como miembro societario que es, a reunirse en asamblea o junta de socios con la finalidad de estar al día de la situación real y actual de la sociedad, muy a pesar de que dentro de la misma organización sus administradores no cumplan con el deber de convocar o no realicen correctamente la convocatoria a

<sup>1</sup> Artículo 422 Código de Comercio

<sup>2</sup> Artículo 429 del Código de Comercio

reuniones ordinarias dispuestas en sus estatutos sociales; situaciones fácticas estas que conllevan o dan lugar a las reconocidas reuniones legales por *derecho propio*.

En este sentido, los requisitos de las reuniones por derecho propio se concretan en:

1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta de socios o cuando la citación se hizo pretermitiendo algunos de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla conforme lo señalado en sus estatutos o en su defecto por la ley supletiva aplicable al caso.
2. Que se lleve a cabo del primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
3. Que se celebre a las 10 a.m.
4. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.
5. Que cuente con un número mínimo o necesario de socios de manera presencial para deliberar y decidir.

Han sido múltiples los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades respecto a los requisitos que debe cumplir el órgano societario para llevar a cabo una reunión por derecho propio; tal es el caso del concepto emitido mediante el Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 en el cual se precisó:

*(...) las reuniones ordinarias del máximo órgano social, deben efectuarse por lo menos una vez al año, en las fechas que de manera expresa señalen los estatutos y en el evento de que nada se disponga al respecto, la sesión deberá adelantarse dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. De no darse dicho presupuesto, la ley con el único fin de salvaguardar el derecho de los asociados de reunirse por lo menos una vez al año consagró la denominada reunión por derecho propio, que tiene operancia por mandato legal con unas particularidades que le son propias, entre las cuales tenemos las siguientes: 1.- La ley hace directamente la convocatoria. 2.- La reunión debe realizarse el primer día hábil del mes de abril. 3.- La hora para su inicio es a las 10 a.m. del mencionado día en el lugar donde la sociedad tenga establecido su domicilio social. 4- El lugar dentro del domicilio debe ser donde están ubicadas las oficinas de la administración, y 5.-Se puede proceder a deliberar y decidir con cualquier número de asociados que asistan a la sesión respectiva. Tenemos ya ubicadas las condiciones que son indispensables para que la citada reunión pueda operar siguiendo los parámetros legales. (...)*<sup>3</sup>.

Así mismo, la referida superintendencia mediante el Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 reiteró la imperatividad en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación para que se lleve a cabo y en debida forma una reunión por derecho propio, incapaz de permitir que, por acuerdo estatutario se disponga una situación distinta para su celebración a la previamente ya regulada en la norma que la dispone:

*(...) La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión.*

*En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía.*

<sup>3</sup> Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 Superintendencia de Sociedades

Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares<sup>4</sup> (...).

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 07 de 1994 señaló que (...) 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del citado Código que remite de manera general a las reglas del artículo 429 ibídem aplicables también a las mencionadas reuniones, las mismas pueden tener ocurrencia en cualquier sociedad mercantil. 2. Su celebración sólo puede tener lugar cuando la asamblea o junta de socios debiéndose reunir en forma ordinaria dentro de los tres primeros meses del año por disposición legal o estatutaria, no se lleve a cabo por falta de convocatoria. Se entiende que no hay convocatoria, cuando ésta no se ha efectuado o cuando la citación se hace pretermitiendo algunos de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla. 3. Esta reunión solo puede llevarse a cabo en el domicilio principal de la sociedad y en el lugar donde funcione la administración de la misma. Por ello, en las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal no puede tener ocurrencia este tipo de reunión por ausencia de una de las condiciones de ley<sup>5</sup> (...).

En este sentido, de conformidad con las disposiciones y fundamentos antes referenciados resultan claras las reglas establecidas para entrar a sustituir o reemplazar la celebración de una reunión ordinaria que no haya sido debidamente celebrada porque su administración haya faltado a su deber objetivo de convocar, o bien porque la convocatoria se hizo sin el lleno de elementos necesarios establecidos para tales fines; hechos que dan vida a la realización de la reconocida reunión por derecho propio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Verificado el cumplimiento de los requisitos dilucidados en precedencia, en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 27 del 1 de abril de 2025 de reunión por derecho propio de la Asamblea de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., de acuerdo con los actos inscritos y recurridos, se pudo evidenciar que:

**d. Control de legalidad del Acta No. 27 del 1 de abril de 2025 de reunión por derecho propio de la Asamblea de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta No. 27 del 1 de abril de 2025 de reunión por derecho propio de la Asamblea de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente, e identificó, en lo referente al cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 422 y 429 del Código de Comercio para dar lugar a la celebración de este tipo de reuniones, lo siguiente:

1. **Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta socios:** Al inicio del acta No. 27 del 1 de abril de 2025, se manifiesta expresamente que (...) *Se deja constancia que la presente reunión por derecho propio goza de legalidad y procedencia, toda vez que, la administración de PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., no convocó la reunión ordinaria para agotarla dentro del periodo establecido en el artículo 30 de los estatutos sociales, que expresamente señala: “Artículo 30.- Reuniones Ordinarias. Las reuniones ordinarias se celebran por lo menos una vez al año dentro de los tres primeros meses de este, a mas tardar el 31 de marzo (...)”, es decir, no se convocó dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo de 2025, en otras palabras, no se llevó a cabo reunión*

<sup>4</sup> Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

<sup>5</sup> Resolución No. 49050 del 04 de agosto de 2015 Superintendencia de Industria y Comercio

ordinaria en dicha temporalidad, lo que sin lugar a duda da origen y fundamento a la reunión por derecho propio a que continuación se desarrolla. (...) (subrayado fuera del texto).

Posteriormente se dejó expresa constancia en la referida acta que (...) Se deja constancia que en este momento de la asamblea, se hizo presente la representante legal de PROMOTORA BOCAGRANDE SA, y manifestó que el pasado 20 de marzo de 2025, se remitió con destino a todos los accionistas convocatoria para llevar a cabo reunión ordinaria del año 2025, señalando como fecha el 15 de abril de 2025, y que ello sucedió así toda vez que la información contable no se tuvo disponible de forma oportuna para la realización de los EEFF, lo cual fue avisado de forma previa a los accionistas. (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con ello tal y como se dejó constancia en la referida acta, es claro que no se efectuó en debida forma la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., por cuanto se manifiesta en el acta expresamente que esta se convocó para ser realizada en fecha posterior al periodo dentro del cual se debía reunirse ordinariamente la asamblea de accionistas el cual no es otro que a más tardar el 31 de marzo del respectivo año, estipulación que se concreta en el artículo 30 de los estatutos sociales; configurándose con ello, uno de los elementos para dar cabida a la celebración de una reunión de naturaleza por derecho propio.

2. **Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año:** Del acta se desprende de manera expresa que la reunión fue celebrada (...) *día primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025)* (...), por lo que no existe duda de que la mencionada reunión se realizó el primer día hábil del mes de abril del presente año tal y como lo dispone la norma y conceptos precitados, por lo que se configuró otro de los requisitos indispensables para su celebración.
3. **Que se celebre a las 10:00 a.m.:** Igualmente, al inicio del acta recurrida se indica que la hora de celebración de la reunión fue a las 10:00 a.m. en cuanto se expresó (...) *En la ciudad de Cartagena de Indias, siendo las 10:00 a.m. del día primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), en ejercicio de la reunión por derecho propio consagrada en el artículo 30 de los estatutos sociales (...);* cumpliendo con ello el requisito imperativo de la temporalidad para las reuniones por derecho propio.
4. **Que se cuente de manera presencial con el número de accionistas necesarios para deliberar y decidir:** Del Acta No. 27 se desprende que de manera presencial estuvo presente un número de accionistas que representan 3.076 acciones suscritas y pagadas de la sociedad en mención, correspondiente al 18.6% de dichas acciones presentes o representadas, quienes deliberaron y con dicha mayoría decidieron respecto de todas y cada una de las decisiones allí tomadas, cumpliendo con ello con el quórum deliberatorio y decisorio legal establecido en el artículo 429 del Código de Comercio para este tipo de reuniones.
5. **Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad:** En el acta No. 27 del 1 de abril de 2025 que da cuenta de la reunión por derecho propio de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se indica expresamente que (...) *se reunieron en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad (...);* por lo que igualmente se tiene cumplido el requisito de la territorialidad ya exigido en la normativa que se menciona.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Superintendencia de Sociedades, tal es el caso del Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 al afirmar que:

*En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía. Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares. 2. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que uno de los accionistas participe en la reunión por derecho propio a través de un mecanismo de comunicación virtual y que su participación y se tengan en cuenta para efectos de quórum y mayoría decisoria, estima este Despacho que no es viable, como quiera que según los requisitos legales para ese fin establecidos, esta es una reunión de carácter presencial que como se ha visto, necesariamente debe verificarse en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad en las condiciones señaladas, a la que los socios pueden asistir bien personalmente o mediante apoderado, conforme a la regla general prevista en el artículo 184 del Código de Comercio, lo que no permite la participación a través de otros mecanismos, como los que contempla el artículos 19 de la Ley 222 de 1995, para la realización de reuniones no presenciales<sup>6</sup>. (subrayado fuera del texto).*

Por su parte, en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el Acta de la referencia que se concretan para efectos del recurso referenciado en el nombramiento de la nueva junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A así como la firma revisora fiscal, tenemos que se reunió la Asamblea Ordinaria de Accionistas, el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el órgano competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 numeral 5 y 42 de sus estatutos sociales, y el artículo 420 del Código de Comercio.

Finalmente, en cuanto a la aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro, se observa dentro de la misma que esta fue aprobada con el voto favorable del ciento por ciento de las acciones suscritas presentes, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 y 429 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en el acta No. 27 del 1 de abril de 2025, la constancia expresa de que la misma es *fiel copia de la que reposa en las oficinas administrativas de la sociedad*, la cual a su vez se encuentra firmada por presidente y secretario designados para ello.

Igualmente, junto con el documento radicado para registro, se aportaron las constancias de aceptación de los miembros designados para conformar la junta directiva de la sociedad, así como también las aceptaciones de los cargos por parte de la firma designada como Revisora Fiscal (a través de su representante legal) y las personas designadas a su vez por dicha firma en calidad de revisor fiscal delegados principal y suplente, las cuales se encuentran en el documento privado de fecha 1 de abril de 2025.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta No. 27 del 1 de abril de 2025 de reunión por derecho propio de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro

<sup>6</sup> Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer los actos administrativos de inscripción número 214305, 214306 y 214307 del 8 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil, en los cuales consta el registro de los miembros que integran la junta directiva, así como la designación de la firma revisora fiscal persona jurídica y el nombramiento de la persona natural en calidad de revisor fiscal principal y revisor fiscal suplente.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** los cuales se concluyen en cuanto a que, presuntamente en fecha del 1 de abril de 2025 a las 10:00 am concurrieron a las oficinas de la administración de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A. otro grupo de accionistas, titulares de 10.696 acciones equivalentes a una participación de 65,61% del capital suscrito y pagado de la sociedad en mención, se advierte que, ante esta Cámara de Comercio en fecha del 1 de abril de 2025 siendo las 10:59 .A.M, se radicó para registro el acta hoy objeto de estudio, la cual previo control de legalidad ejercido por parte de esta entidad registral, procedió con su registro; no obstante, se aclara que si bien en la misma fecha 1 de abril de 2025 en horas distintas del día (5:01 P.M.) se radicó mediante el número interno 9736851 otra acta de reunión por derecho propio de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A para registro (Acta No. 27 ), en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.1.1.12 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio garantizó y respetó el derecho de turno según los términos legales de cada solicitud registral, esto es, la solicitud de registro contenida mediante radicado interno No. 9735209 hoy objeto de estudio, fue atendida en el orden cronológico en que fue radicada, y, en tanto que, el radicado interno No. 9736851 fue devuelto de plano en atención a lo antes expuesto; actuación que también encuentra su fundamento en el principio general del derecho -prior in tempore potior iure- *primero en el tiempo, primero en el derecho* a partir del cual, el primero en realizar una determinada acción o adquirir un derecho, prevalece sobre quienes lo hagan de manera posterior, cuyo principio ha sido reconocido y objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales<sup>7</sup>.

Igualmente se precisa que, frente al control formal y legal que debe ejercer esta entidad registral respecto del Acta presentada para registro, se pudo evidenciar, tal y como se expuso en el literal c de la presente Resolución, que dicho documento el cual relata lo acontecido en la reunión de asamblea ordinaria de accionistas de reunión por derecho propio de fecha 1° de abril de 2025, cumplió con las reglas especiales establecidas en la normatividad vigente aplicable a la materia en lo referente a convocatoria, quórum y mayorías allí descritas; luego entonces, el acta que cumpla con tales condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada presta mérito ejecutivo suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ello debe sujetarse la Cámara de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad que le asiste. Así, en atención a la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, se determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Así las cosas, una de las funciones de las Cámaras de Comercio de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales que la Ley exige para su existencia y eficacia de las decisiones. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca; y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 de la Circular Externa proferida por esta Entidad.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el acta está firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada, es prueba suficiente de los hechos que constan en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio. Así, respecto a la designación de los miembros que integran la junta directiva, así como la firma revisora fiscal y las personas naturales designadas en calidad de revisor fiscal principal y suplente

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-463/05. MP. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, esta Cámara de Comercio no tiene observaciones frente a la convocatoria y reglas especiales exigidas en el artículo 429 del Código de Comercio.

Así mismo, respecto de los argumentos que se expresan en el escrito que descurre el traslado por parte del apoderado especial doctor Alfonso Lentino Rodelo, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a que las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política. De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con ello, frente a las pretensiones que se exponen en el escrito del recurso presentado, se reitera lo expresado y analizado líneas arriba en cuanto a que esta Cámara de Comercio no encontró motivos o causal alguna que impidiera el registro del acta hoy recurrida de conformidad con las causales señaladas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades anteriormente descritas, razón por la cual no hay lugar a revocar las inscripciones No. 214305, 214306 y 214307 del 8 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil recurridas.

Adicional a ello se reitera que, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas objeto de estudio en párrafos anteriores y el principio de la buena fe, las Cámaras de Comercio deberán tomar como ciertas las manifestaciones o constancias contenidas en las actas presentadas a registro.

Respecto de este asunto y en concordancia con los sustentos expuestos por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, se ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...)*

Así las cosas, de acuerdo con el control de legalidad nuevamente efectuado y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción número 214305, 214306 y 214307 del 8 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró el nombramiento de la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A así como la firma revisora fiscal y la persona natural en calidad de revisor fiscal principal y suplente, por haber cumplido con los requisitos previstos en la ley y en los estatutos sociales, que hicieron precedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 214305, 214306 y 214307 del 8 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró el nombramiento de la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, así como la firma revisora fiscal y la persona natural en calidad de revisor fiscal principal y suplente.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por la sociedad INVERSIONES ALMEC & CIA S.C.A., a través de su representante legal señor ANIBAL ALFONSO OCHOA.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución la sociedad INVERSIONES ALMEC & CIA S.C.A., a través de su representante legal señor ANIBAL ALFONSO OCHOA.; a la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiun (21) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).



**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**

Jefe del Departamento de Registros



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**

Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD

Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB

Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR